

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

RADICACIÓN: No. 252973184001-**2023-00059**-00  
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
ACCIONANTE: DORA MARÍA MORENO GARZÓN  
ACCIONADOS: FAMISANAR EPS, CAFAM FLORESTA y  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por DORA MARÍA MORENO GARZÓN, contra FAMISANAR EPS, CAFAM FLORESTA y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la SALUD, al trabajo, a la seguridad social y a LA SALUD, LA VIDA y LA VIDA DIGNA del accionante por cuanto NO se le ha asignado cita con especialista en ortopedia y traumatología.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Se trata de la acción de tutela instaurada por DORA MARÍA MORENO GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.584.586

3. HECHOS Y RELATO CONTENIDO EN LA DEMANDA (síntesis):

3.1. Refiere la accionante que es usuaria de la EPS FAMISANAR, que tiene 66 años de edad, que fue diagnosticada por el túnel carpiano y manguito rotador.

3.2. Afirmó que el 27 de enero asistió a especialistas, ordenándole realizar exámenes y entregándole orden de control, por lo que la EPS entregó autorización el 27 de marzo de 2023 para ser atendida en el centro de atención en salud Cafam Floresta.

3.3.- Refiere que ha estado intentando por todos los medios solicitar una cita para que fuera atendida, por lo que el pasado 18 de mayo de 2023 le informaron que tenía cita para el 19 de mayo siguiente, cita a la cual no pudo asistir porque para su trabajo le piden que pase permiso con tres días de anticipación.

3.4.- Finalmente, aduce que el 24 de abril de 2023 presentó petición ante la Superintendencia de Salud solicitando cita con especialista en ortopedia y traumatología sin que a la fecha tenga respuesta, estimando vulnerado sus derechos fundamentales.

#### 4. PRETENSIÓN:

4.1 Tutelar sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD y VIDA DIGNA y en consecuencia ordenar a CAFAM FLORESTA, FAMISANAR EPS y la SUPERSALUD realizar todos los trámites para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas le asignen cita con el especialista en ortopedia y traumatología y que dicha cita sea dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela.

#### 5. ADMISIÓN Y LITIS:

Este Juzgado mediante providencia del seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la parte accionada, siendo notificada en debida forma vía correo electrónico.

#### 5.1. RESPUESTA DE LA IPS CAFAM FLORESTA

5.1.1 Dando contestación a la acción de tutela, explicaron el funcionamiento de los diferentes órganos del sistema de salud, informando que la cita habría sido asignada para el próximo 30 de junio de 2023 en la sede Cafam Floresta a la 1:20 pm con el doctor FERNANDO ANDRÉS CARREÑO adjuntando comprobante de cita informando que se estableció contacto con familiar de la paciente para concertar programación y confirmar confirmación de agendamiento, por lo que solicitaron se les desvincule de la presente acción constitucional.

## 5.2.- CONTESTACIÓN DE LA EPS FAMISANAR

5.2.1.- Por su parte, la EPS accionada afirmó que la accionante ya tendría agendada cita para el próximo 30 de junio de 2023 a la 1:20 pm, allegando soportes de la comunicación correspondiente, solicitó declarar improcedente la acción constitucional y ser desvinculada de la presente.

## 5.3.- CONTESTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

5.3.1.- La Superintendencia Nacional de Salud luego de hacer algunas consideraciones de tipo jurisprudencial y de explicar su rol en el sistema de salud, pidió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación del trámite de la referencia absolviéndoles de toda responsabilidad frente a lo pedido por la accionante.

## 6. CONSIDERACIONES:

### 6.1.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

## 6.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Conciérne al Juez Constitucional determinar si la parte accionada FAMISANAR EPS, CAFAM FLORESTA y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, la salud y a vida digna de DORA MARÍA MORENO GARZÓN o si debe tenerse por satisfecho y por ende declarar hecho superado.

6.2.1 Sea lo primero señalar que el derecho a la Salud es un DERECHO FUNDAMENTAL y comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, el cual debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud - IPS y EPS.

Frente a la legitimación en la causa por activa de DORA MARÍA MORENO GARZÓN, encuentra este Despacho, que se cumplen con las exigencias para la actuación, establecidas por el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 y de la jurisprudencia constitucional, por cuanto la titular de los derechos fundamentales se encuentra promoviendo su propia defensa.

Respecto al derecho a la Salud, la Corte Constitucional mediante sentencia T-121/2015, establece principios novedosos en materia de salud, entre otros que el derecho a la salud es fundamental por sí mismo y por tener esta condición es de tipo irrenunciable, dice el fallo lo siguiente:

*“...La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible...”*

De conformidad con las consideraciones precedentes, se hace evidente el carácter fundamental del derecho a la salud y por consiguiente la viabilidad de buscar su reconocimiento y protección en sede de tutela, cuando quiera que sea vulnerado. Lo mismo que el amparo del derecho a la vida y a una vida digna de las personas usuarias del sistema de salud.

De otra parte, no hay duda que la accionante, es usuario del sistema de salud, por estar afiliado como cotizante a la EPS FAMISANAR, siendo su IPS CAFAM FLORESTA, quien expresó una falta de diligencia al no asignarle las citas que requiere por su diagnóstico en salud, lo cual considera viola sus derechos fundamentales a la salud, por lo que está legitimada para que se le protejan esos derechos ante la omisión de la entidad accionada.

En la contestación de la tutela por parte de la IPS CAFAM FLORESTA y la EPS FAMISANAR, soportó con documentación que efectivamente se habría asignado la cita por especialista requerida para el diagnóstico que padece; por lo que se colige que las entidades accionadas mencionadas, han procurado satisfacer el derecho a la salud de su usuaria.

La Sentencia T-038/19 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado y cuando ya hay un daño consumado, siendo que al emitirse orden alguna no tendría ningún efecto o caería en el vacío, misma referencia que hace la Sentencia T 242/2016, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a iniciar el trámite de tutela, han cesado.

Es por lo anterior y como quiera que el requerimiento de salud realizado por DORA MARÍA MORENO GARZÓN, fue satisfecho por la IPS y EPS accionadas, razón por la cual, los motivos que dieron lugar a la presente acción de tutela habrían desaparecido, debiendo declararse carencia actual del objeto por hecho superado como se dejará en el resuelve.

De otra parte, frente a lo peticionado frente a la Superintendencia Nacional de Salud, lo cual debió realizarse ante las IPS y EPS accionadas, se evidencia que por parte de la accionante si bien se radicó petición para que se agendara la cita correspondiente, la cual al parecer no se ha contestado, no tendría objeto por cuanto efectivamente a dicha autoridad no le compete los trámites administrativos que son propios de las EPSs e IPSs, por lo que habrá de predicarse una falta de legitimación en la causa por pasiva y habrá que desvincularse a dicha accionada dentro de este trámite conforme se decidirá en el resuelve.

Finalmente, se conminará a la EPS FAMISANAR y la IPS CAFAM FLORESTA, que sean más diligentes al momento de que uno de sus usuarios requiera de los servicios de salud, pues desde el mes de enero de 2023 se están realizando los trámites propios y es hasta el momento en que la accionante decide instaurar esta acción, es cuando se agenda la correspondiente cita, por lo que esta circunstancia puede eventualmente ocasionar vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios en salud que tienen que recurrir a acciones constitucionales para que sean satisfechos sus requerimientos, por lo que podría declararse que efectivamente si se están vulnerando derechos fundamentales, pero al sobrevenir el hecho superado cualquier orden que se de en sentido de lo peticionado caería en el vacío conforme se explicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### 7. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia de objeto del amparo solicitado, al haberse superado el hecho que lo motivó, al acreditarse el agendamiento efectivo de la cita

con especialista en ortopedia y traumatología requerida por la accionante DORA MARÍA MORENO GARZÓN, conforme se consideró en precedencia.

SEGUNDO. Desvincular de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD conforme a lo considerado en precedencia.

TERCERO. CONMINAR a la EPS FAMISANAR y la IPS CAFAM FLORESTA para que sean más diligentes al momento de que uno de sus usuarios requiera de los servicios de salud, especialmente si son personas de especial protección constitucional y así evitar que se adelanten acciones constitucionales para lograr la atención solicitada.

CUARTO. NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico a las partes esta decisión, indicándoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarlo.

QUINTO. –Advertir a la accionante que deberá asistir en la fecha en que se le asigne la cita e informar al su patrono que se concedió por tutela que debe otorgarle los permisos necesarios.

SEXTO En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*(documento con firma electrónica)*

**YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA**

**Yudy Patricia Castro Mendoza**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a14299687e8a921a8d61296cb07c8c0e859b256af1a77cf9c443c6e40a039c**

Documento generado en 16/06/2023 09:02:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**